

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-033/2021.

DENUNCIANTE: NOÉ CRUZ DE

SIXTO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA

SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 12 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-033/2021, por la que se declara la existencia de la infracción atribuida al Partido Político Nacional Fuerza por México y, por ende, se le impone como sanción una amonestación pública.

Glosario

Denunciado Partido Político Fuerza por México

Noé Cruz de Sixto Denunciante

ITE o autoridad

Instituto Tlaxcala de Elecciones. instructora

Ley de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Ley Electoral

Local para el Estado de Tlaxcala.

Ley General de

Ley General de Partidos Políticos. **Partidos**

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Ley Local de

Partidos Tlaxcala **Tribunal**

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

Del expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia. El 06 de marzo de 2021, el ciudadano Noé Cruz De Sixto, presentó en la Oficialía de Partes del ITE, vía correo electrónico, escrito de queja o denuncia.
- 2. Radicación y diligencias preliminares de investigación. El 07 de marzo de 2021, la autoridad instructora dictó acuerdo, en el que tuvo por presentada la denuncia, ordenó se formara el expediente respectivo, el desahogo de diversas diligencias preliminares de investigación y se requirió al denunciante, para que exhibiera el original de su escrito de denuncia, así como el documento con el que acreditara la titularidad del inmueble donde se ubica la pinta denunciada.
- **3.** Cumplimiento de requerimiento. El 15 de marzo de 2021, el denunciante dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.
- 4. Admisión y emplazamiento. El mismo 15 de marzo de 2021, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/NCS/034/2021, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las quince horas con cero minutos, del 22 de marzo de 2021.



- 5. Otorgamiento de medida cautelar. El 21 de marzo de 2021, la autoridad instructora, emitió el acuerdo ITE-CG 65/2021, por el que resolvió decretar medidas cautelares.
- **6.** Audiencia de pruebas y alegatos. El 22 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de ley, a la que compareció virtualmente el Denunciante y por escrito el Denunciado.
- 7. Remisión de denuncia al Tribunal. El 24 de marzo de 2021, Juan Carlos Minor Márquez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante este Tribunal, oficio sin número, al que anexó: a) Informe Circunstanciado; y, b) expediente número CQD/PE/NCS/CG/034/2021, radicado por la referida comisión.
- 8. Turno a ponencia. El 25 de marzo de 2021, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-PES-033/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.
- **9.** Radicación y requerimiento. El 06 de abril de 2021, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; además, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE, al denunciante y denunciado que exhibieran diversa documentación.
- **10.** Cumplimiento a requerimiento. El 12 y 14 de abril de 2021, fueron cumplimentados los requerimientos formulados en auto de 06 de abril de 2021.
- **11. Debida integración.** El 12 de mayo de 2021, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción I, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local, en materia de propaganda.

Dicho razonamiento, es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Material probatorio.

- 1. Pruebas aportadas por el denunciante.
- **1.1** Impresión de imágenes, de la pinta de la barda en cuestión.
- **1.2** Copia simple de credencial de elector, perteneciente al denunciante.



2. Elementos probatorios allegados al expediente a requerimiento del ITE.

- **2.1** Copias simples de escritura pública, con la que el denunciante acredita la legal tenencia del inmueble donde se ubica la barda que contiene la pinta denunciada.
- 2.2 Actas de 08 y 24, ambos días de marzo de 2021, a través de las cuales, en la primera se certifica la existencia de la pinta denunciada, y en la segunda se hace constar que la pinta denunciada ya ha sido blanqueada, actas que se realizaron en ejercicio de la facultad de oficialía electoral.
- 2.3 Manual de identidad del Partido Político Fuerza por México, mismo que dicho ente exhibió adjunto al escrito que el 22 de marzo de 2021, presentó ante la autoridad instructora.
- **2.4** Copia certificada del documento en el que constan los nombramientos de los representantes, propietaria y suplente, del Partido Político Nacional Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 3. Elementos probatorios incorporados al expediente a requerimiento de este Tribunal.
- **3.1** Copia certificada del documento en el que constan los nombramientos de los representantes, propietaria y suplente, del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 3.2 Copia certificada de la impresión del escrito de denuncia de fecha01 de marzo de 2021, con sus anexos.

3.3 Copia certificada del escrito signado por el representante suplente del Partido Político Fuerza por México, presentado ante la autoridad instructora el 22 de marzo de 2021, por medio del cual formula alegatos, y al que acompañó escrito de contestación a la denuncia de mérito.

3.4 Original de la contestación a la denuncia y escrito de alegatos, documentos presentados el 22 de marzo ante la autoridad instructora, por el Partido Político Nacional Fuerza por México.

3.5 Escrito original de la denuncia presentada por el ciudadano Noé Cruz de Sixto y sus anexos.

TERCERO. Denuncia y defensas.

I. El Denunciante afirmó que el denunciado incurrió en violación a las leyes electorales, en esencia porque, sin autorización, colocó propaganda en una barda de su propiedad, con el logo del Partido Fuerza por México.

Al respecto, el denunciante refiere que, en una barda de su propiedad, que se ubica en la calle 2 de abril, esquina con calle 19 de noviembre, del municipio de Panotla, Tlaxcala, como referencia a espaldas de la escuela secundaria Rafael Minor Franco, fue colocada una pinta con propaganda sin su autorización y señala que el Partido Político Fuerza por México es responsable de esta transgresión, ya que la pinta de la barda corresponde, precisamente, al logo de dicho partido político.

II. Por su parte, el Denunciado, en su defensa, expresó en sustancia¹, que se deslinda de toda responsabilidad legal que se le imputa, pues argumenta que no realizó la pinta denunciada y que el diseño, color y tipografía de la misma, no corresponden a las características y

/VPJb1yUojyuQGSikw9Ew

¹ Como consta en el escrito que el Denunciado presentó ante la autoridad instructora el 22 de marzo de 2021, por el cual da contestación a la denuncia presentada en su contra.



requisitos que establece el manual de identidad del Partido Nacional Fuerza por México, para este tipo de propaganda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Cuestión a resolver, solución y demostración.

I. Cuestión a resolver. La cuestión por dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el Partido Político Nacional Fuerza por México, realizó la pinta denunciada, en barda de propiedad privada, sin autorización escrita del propietario, inobservando la normatividad electoral en materia de propaganda política o electoral.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto, el Partido Denunciado, sí cometió la infracción que se le imputa, al haberse acreditado la existencia de la pinta denunciada, en barda de propiedad privada, sin que se demostrara que existió permiso escrito del propietario, conducta infractora prevista en los artículos 173 fracción I y 382 fracción I, de la Ley Electoral Local y por ende, tomando en cuenta la gravedad de la falta, así como los demás elementos de la conducta desplegada por el denunciado, la sanción que se debe imponer es una amonestación pública.

III. Demostración.

III.1 Hechos relevantes acreditados.

III.1.1 Existencia y ubicación de la pinta denunciada.

En actuaciones, se encuentra el acta, que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, llevó a cabo el Titular de la Unidad Técnica, el 08 de





Debe decirse, que las imágenes insertas en la certificación que se realizó en ejercicio de la oficialía electoral, son coincidentes con las imágenes que en fotografías presentó el denunciante y de las mismas se aprecia que contienen dos logotipos del Partido Fuerza por México, en los cuales por sus características tienen un recuadro con fondo color rosa, y en su interior se observa un texto distribuido en dos líneas, la línea superior señala: "FUERZA", en letras color blanco, la línea inferior; "MEXICO", en letras color blanco, en la parte derecha del texto se



observa la letra "X", en color blanco. La pinta de referencia, se encuentra ubicada en la calle 2 de abril, sin número, en el municipio de Panotla, Tlaxcala.

Así, el contenido del acta de referencia, hace prueba plena conforme a los artículos 368² y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios, por remisión expresa del artículo 392 del ordenamiento primeramente invocado, con lo que se tiene plenamente acreditada la existencia de la pinta denunciada.

III.1.2 Ausencia de permiso escrito del propietario de la barda donde se colocó la pinta denunciada.

De actuaciones se desprende, que el denunciante manifestó que el motivo de su reclamo, radica en el hecho de que el partido denunciado, colocó una pinta en una barda que es de su propiedad, sin que le hubiera otorgado el permiso por escrito para ello, y al efecto, a requerimiento de la autoridad instructora, exhibió copia simple de la escritura pública con la que acreditó la propiedad del citado inmueble, lo que se ve robustecido, con lo hecho constar en el acta de 08 de marzo de 2021, que se realizó en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, pues en la misma se hizo constar que para cerciorarse de que el domicilio donde se practicaba la inspección ocular, pertenecía al denunciante, preguntó en una casa ubicada en la contra esquina, siendo atendido el personal actuante, por una persona que dijo llamarse Víctor Flores Juárez, quien manifestó que sí conocía al propietario y que es una persona del sexo masculino llamado Noé Cruz de Sixto.

² Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.



como los escritos originales, que el representante suplente del Partido Nacional Fuerza por México ante el Consejo General del ITE, presentó ante la autoridad instructora, a través de los cuales, contestó la denuncia presentada en contra de su representado, ofreció pruebas y formuló alegatos, en los que el argumento toral de su defensa consistió en deslindarse de la infracción que se le imputa, argumentando que su representado no realizó dicha pinta, al considerar que la pinta denunciada no es acorde a las características, color y tipografía que su Manual de Identidad establece al efecto.

Así, del expediente en que se resuelve, consta, tanto copia certificada,

Por lo que, el partido denunciado, no manifestó controversia respecto de la falta u omisión de contar con el permiso escrito del propietario, para la colocación de la pinta denunciada, ni ofreció medio de prueba alguno, que acreditara la existencia de ese documento.

Así, si el denunciado no hizo manifestación alguna, ni demostró contar con el documento consistente en el permiso escrito del propietario del inmueble donde se colocó la pinta denunciada, por lo que la inexistencia del permiso escrito respectivo, se debe tener por acreditada como un hecho no controvertido, conforme a los artículos 3683 y 369 de la Ley Electoral Local.

No es obstáculo a lo argumentado con antelación, el hecho de que el Representante Suplente del Partido Político denunciado, manifestado que su representado se deslindaba de los hechos infractores denunciados, argumentando que la pinta materia de este asunto, no es acorde a las características, color y tipografía que su Manual de Identidad establece para ese tipo de propaganda.

³ Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el princípio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifíque la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.



Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA **DESLINDARSE**. De cuyo texto se desprende que: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1 incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley; cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Así, a la luz del citado criterio jurisprudencial, debe decirse que no se colman los requisitos antes precisados y por ende el deslinde que realizó el partido denunciado, resulta ineficaz para resultar absuelto, en términos de los razonamientos siguientes:

⁴ Estos artículos corresponden al 25, párrafo 1 inciso a) y 55 de la Ley General de Partidos Políticos actualmente en vigor y 442, párrafo 1 incisos d) e i); 443, párrafo 1 inciso a), 447, párrafo 1, inciso b) y 452, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



-

- a) Eficacia: Este requisito, no se cumplió, pues el representante suplente del Partido denunciado, únicamente se limitó a manifestar que su representado se deslindaba de la pinta denunciada, por no haberla realizado, argumentando que no es acorde a las características, color y tipografía que su Manual de Identidad establece, para ese tipo de propaganda; pero su implementación no produjo el cese de la conducta infractora ni generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada:
- b) Idoneidad: Debe decirse que este requisito, tampoco se cumplió, pues la simple manifestación de deslindarse del hecho infractor que se le imputa al partido denunciado, no resultó adecuada y apropiada para que dejara de surtir efectos la pinta denunciada;
- c) Juridicidad: Este elemento, tampoco se vio satisfecho, pues del deslinde sujeto a estudio, se desprende que la única acción por parte del partido denunciado, fue manifestar que él no había realizado la pinta que constituye el hecho infractor, pero no realizó alguna otra acción permitida en la ley, para que la autoridad instructora pudiera actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: De igual modo, es criterio de este Tribunal que este elemento o requisito, tampoco se cumplió, pues de actuaciones se desprende que el citado deslinde, por parte del partido político denunciado, se verificó hasta el 22 de marzo de 2021, a través del escrito por el que contestó la denuncia presentada en su contra, ofreció pruebas y formuló alegatos, esto es 16 días después de haber sido presentada la denuncia correspondiente y 04 días posteriores a la realización del emplazamiento que se le practicó por parte de la autoridad instructora, por lo anterior, es dable jurídicamente afirmar que en el presente asunto, la actuación del Partido Político denunciado deslindarse de la pinta sujeta a estudio-, no se verificó de forma



inmediata al desarrollo del hecho que se considera ilícito en el presente asunto; y

e) Razonabilidad: En atención a este requisito, debe decirse que no se cumplió, en virtud de que la simple expresión de deslindarse de la pinta denunciada, sin realizar alguna otra acción, encaminada a restaurar el bien jurídicamente tutelado que fue transgredido, no es la conducta que de manera ordinaria se debe exigir a los partidos políticos, pues lo exigible es que como organismos de interés público, cumplan con lo que la normatividad en la materia se establece, ejerciendo todos los actos que sean necesarios para ello.

Además, no pasa desapercibido a este Tribunal, que en actuaciones consta la copia certificada del acuerdo ITE-CG 65/2021, relativo al otorgamiento de medidas cautelares aprobadas por el Consejo General del ITE, mismo que le fue notificado al Partido Político denunciado, sin que hubiere manifestado inconformidad al respecto, sino que, por el contrario, acató dichas medidas precautorias, tal y como lo informó a través de su escrito que presentó ante este Tribunal el 12 de abril de 2021, en el que manifestó haber dado cumplimiento a las mismas.⁵

En consecuencia, dicho deslinde no resultó eficaz ni idóneo, dado que la autoridad competente ya conocía el hecho infractor al momento de la presentación del deslinde, además de que fue hasta el 24 de marzo de 2021, cuando la autoridad instructora, certificó que la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada.

III.2 Marco normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso *j*, establece a la letra lo siguiente:

⁵ Lo que se vio corroborado con el acta que, en ejercicio de las facultades de oficialía electoral, que se llevó a cabo el 24 de marzo de 2021, en la que se hizo constar que la barda donde constaba la pinta denunciada, ya se encontraba blanqueada.



13

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los Estados de la República, dejando a su potestad, amplias facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral. En la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.

Es así como, de la transcripción, se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para el ejercicio de las actividades electorales de los partidos políticos, entre ellos lo referente a la propaganda, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador local estableció condiciones respecto de la colocación de propaganda



electoral en el artículo 173, de la Ley Electoral Local, relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral. La disposición de referencia establece que:

"Artículo 173. La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y

II. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. "

Por otro lado, el artículo 346, fracción XVII de la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones: [...]

XVII. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable.

De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales, cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las 16 fracciones restantes del precepto de referencia.

En ese tenor, la infracción de que se trata es susceptible de ser cometida por un partido político.

III.3 Naturaleza de la propaganda denunciada.

Por otro lado, como también ya quedó probado, lo que se pintó en la barda de referencia, son dos logotipos del Partido Político Nacional Fuerza por México, en el cual por sus características tienen un recuadro con fondo color rosa, y en su interior se observa un texto distribuido en dos líneas, la línea superior señala: "FUERZA", en letras color blanco,

la línea inferior; "MEXICO", en letras color blanco, en la parte derecha del texto se observa la letra "X", en color blanco.

De una interpretación funcional de la condición legal, y considerando la ubicación, contenido y funcionalidad de la propaganda, se desprende que esta tiene relevancia electoral de frente al proceso electoral local en curso, en el que participa el partido denunciado.

Lo anterior es así, en razón de que de los elementos de la pinta denunciada se desprende que la colocación de los logotipos y nombre del partido denunciado, realizada en el marco de un proceso electoral, por el nivel de involucramiento que supone con el instituto político de referencia, tiene la potencialidad de influir en el ánimo de la ciudadanía expuesta a dicha propaganda, tanto en el momento de mirarla, como en el momento de votar, en caso de atender al llamado.

Consecuentemente, dada la ubicación y relevancia electoral de la propaganda denunciada, se llega a la conclusión de que se está en el supuesto de transgresión a la condición de referencia, principalmente por su interés en el contexto electoral, por tratarse de propaganda electoral.

III.4 Actualización de la infracción.

En principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley Electoral Local, la propaganda de campaña electoral, se compone, entre otros, de **pinta** de bardas.

En ese sentido, la fracción I, del artículo 173 del citado instrumento jurídico, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral; entre otras, que la misma podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.



En el caso concreto, el Partido Denunciado, incumplió con la condición o requisito indispensable, para poder pintar propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, en razón de que tal y como se demostró, en el presente asunto no se acreditó que el propietario del inmueble, donde se encuentra la barda en la que se realizó la pinta denunciada, hubiera otorgado, autorización o permiso escrito para ello.

En efecto, partiendo de la premisa de que sólo el propietario de los bienes inmuebles, es la persona facultada para usar, disfrutar y disponer de ellos o bien, para transferir de forma total o parcial, temporal o permanente, todos o alguno de esos derechos, es que, en materia electoral, el legislador estableció condiciones para el uso de lugares como el de que se trata.

Así, la fracción I, del artículo 173, de la Ley Electoral Local, tutela los derechos de propiedad que los particulares detenten respecto de los bienes inmuebles de los que sean titulares, por lo que establece como requisito *sine qua non*, para su utilización con fines electorales, la existencia del permiso escrito del propietario, como acto de libre voluntad para consentir o tolerar que los bienes que forman parte de su patrimonio, sean utilizados para la colocación o pinta de propaganda electoral.

En efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha condición o requisito, es evitar actos arbitrarios de uso o disposición, por parte de los actores políticos, partidos o coaliciones, de bienes que no son de su propiedad y que podrían configurar diversas consecuencias de derecho.

En consecuencia, atendiendo al citado marco normativo se concluye que, si bien, la ley permite la colocación de propaganda electoral en bienes inmuebles sujetos a propiedad privada, dicha colocación debe sujetarse a las reglas legales establecidas, que para el caso es, precisamente, que debe existir permiso escrito del propietario.

Bajo esa tesitura, es que este Tribunal considera que, en el presente asunto, el denunciado no cumplió con el requisito establecido en el artículo 173, fracción I, de la Ley Electoral Local, al no haber demostrado que contaba con el permiso escrito del propietario del bien inmueble de que se trata, en el que estableció la pinta denunciada. Por tanto, sí cometió una infracción a lo dispuesto en el dispositivo legal invocado.

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del Partido Denunciado, se procederá a determinar la sanción que le corresponde.

Para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones a los partidos políticos.

En ese tenor, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al Partido Denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la conducta infractora. Al respecto, la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 363. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Es así como, se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de modo tiempo y lugar

Modo. Se trata de pinta en barda ubicada en propiedad privada, sin permiso escrito del propietario, visible por quien transite por el lugar de su ubicación.

Tiempo. La existencia de la pinta denunciada, se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora el día 08 de marzo de 2021, esto es, ya iniciado el proceso electoral local (inició el pasado 29 de noviembre de 2020⁶).

Lugar. La pinta denunciada, está ubicada en la calle 2 de abril, esquina con calle 19 de noviembre, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf

PJb1yUojyuQGSikw9Ew

Según calendario electoral aprobado por el ITE. Visible http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ANEXO%20%C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITE-

II. Condiciones externas y medios de ejecución

La infracción acreditada se realizó mediante pinta de propaganda electoral, en barda de propiedad privada, sin permiso escrito otorgado por el dueño y de la que se tiene certeza que estuvo visible al menos desde el 06 hasta el 24, todos esos días del mes de marzo de 2021⁷;

III. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin permiso escrito del propietario.

IV. Intencionalidad

Se considera que la conducta desplegada por el Partido Denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que nunca solicitó ni menos obtuvo permiso escrito del propietario del inmueble donde se ubica la barda en la que se realizó la pinta denunciada, ni acreditó causa que justificara su actuar infractor, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales aplicables, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de un partido político.

V. Bienes jurídicos tutelados

Se trata de la inviolabilidad, no perturbación a través de actos de molestia respecto del derecho de propiedad, así como de los inmuebles, que pertenecen a las personas en el ámbito del derecho privado.

VI. Reincidencia



3ZPyVPJb1yUojyuQGSikw9Ew

⁷ Considerando fecha de presentación de la denuncia y fecha de levantamiento de acta en el Procedimiento especial sancionador el 24 de marzo de 2021.



En términos del último párrafo del artículo 363 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior es así, en razón de que, como lo establece la disposición invocada, para que se actualice la reincidencia es necesario que quien haya sido sancionado por cometer una infracción, la cometa nuevamente, lo cual supone, la realización de una conducta similar a partir de que se le haga de su conocimiento que ha incurrido en una falta.

VII. Beneficio o lucro

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del Partido Denunciado con la colocación de la propaganda política, fue ganar adeptos mediante la afiliación de personas que incrementaran su militancia.

VIII. Gravedad de la responsabilidad

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve.**

Es importante precisar que, este Tribunal estima como leve la infracción cometida por el denunciado en virtud de que al otorgarse la medida cautelar en el presente asunto, la acató y procedió a blanquear la pinta denunciada, lo que demuestra que, aunque su conducta fue intencional,

ejerció actos para restablecer al denunciante en el goce y ejercicio del bien jurídicamente tutelado y que resultó transgredido con el hecho infractor, y aunque ya ha sido sancionado en el presente año por diversa infracción, ello no redunda en un aumento de la gravedad en la calificación de la infracción, máxime cuando ya se han impuesto amonestaciones, las cuales tienen un costo político, al afectar la imagen del partido, por la exhibición pública de su conducta contraria a derecho.

IX. Individualización de la sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Político Nacional Fuerza por México, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en amonestación pública.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el Partido Denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública⁸, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA



⁸ Resulta ilustrativo lo resuelto por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SRE-PSD-49/2018 y SER-PSD-16/2018.



MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

SEXTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado, al menos de forma indiciaria, que la referida Unidad Técnica, tenga conocimiento de la pinta motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Político Nacional Fuerza por México, consistente en colocación de pinta en bien inmueble de propiedad privada, sin tener permiso escrito expedido por el propietario.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Político Nacional Fuerza por México.

TERCERO. Publiquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

CUARTO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

Notifíquese al denunciante y denunciado, en los domicilios que tienen señalados en actuaciones para tal efecto; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo Local en Tlaxcala; y, a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.